



De los CC. cuotizaciones

de

D. Antonio Madrid por D. Manuel Samaniego.....	1.000
„ Macedonio Valencia.....	200
„ Angel Salazar.....	200
D ^a Atanacia Quintanar.....	400
D. Benito Olivo.....	200
„ Bernardo Borja.....	050
„ Casimiro L. Medina.....	200
„ Canuto Camacho.....	050
„ Domingo Vega.....	050
„ Domingo Molina.....	300
„ Donaciano Sandoval.....	050
„ Eustaquio Tejeda.....	100
Testamentaria de D. Eulogio Ecala.....	1.000
D. Francisco Perez.....	050
„ Facundo Mosqueda.....	054
„ Francisco Salazar.....	100
„ Francisco Cabrera.....	100
„ Florentino Gutierrez.....	025
„ Isidoro Alvarado.....	300
„ Ignacio Irejo.....	100
„ José M. Mendez.....	500
„ Juan Arinioco.....	025

D.

Angel Irigoyen

LISTA

De los CC. cuotizados con arreglo al decreto número 54 de 3 de Mayo de 1861

D. Antonio Madrid por D. Manuel Samaniego.....	1.000	„ Marciano Pimentel.....	050	„ Francisco Gonzalez.....	100
„ Macedonio Valencia.....	200	„ Mariano Pimentel.....	300	„ José Borja.....	050
„ Angel Salazar.....	200	„ Mateo Ramirez.....	100	„ José M. Arismendi.....	050
D ^a Atanacia Quintanar.....	400	„ Mateo Ibarra.....	100	„ José M. Truchuelo.....	100
D. Benito Olivo.....	200	„ Miguel Arana.....	025	Testamentaria de D. Joaquin Ecala.....	200
„ Bernardo Borja.....	050	„ Rafael Rosas.....	025	D. José Merced Guevara.....	050
„ Casimiro L. Medina.....	200	„ Rafael Mendoza Chavez.....	200	Cura D. Guadalupe Perrusquia.....	100
„ Canuto Camacho.....	050	D ^a Ramona Martines de los Rios.....	050	Br. D. Manuel Borja.....	100
„ Domingo Vega.....	050	D. Trinidad Rivera por sí y su Esposa.....	500	D. Manuel Acevedo.....	500
„ Domingo Molina.....	300	„ Francisco Marroquin.....	500	D ^a Manuela Gomez.....	050
„ Donaciano Sandoval.....	050	D ^a Trinidad Arauz.....	300	D. Rafael Guevara.....	150
„ Eustaquio Tejeda.....	100	D. José Maria Arauz.....	400	„ Rafael Frias y Servin.....	050
Testamentaria de D. Eulogio Ecala.....	1.000	Testamentaria de D. Julian Juvera.....	600	D ^a Rodrigo Castro.....	100
D. Francisco Perez.....	050	D. Ignacio Herrera.....	600	D. Santos Leyva.....	200
„ Facundo Mosqueda.....	054	„ Manuel Alvear.....	100	„ Severo Rosillo.....	100
„ Francisco Salazar.....	100	„ Francisco Sámano.....	200	Testamentaria de D. Sabás A. Dominguez	100
„ Francisco Cabrera.....	100	Testamentaria de D. Agustin Lastra.....	200	Testamentaria de D. Panfilo Barasorda	
„ Florentino Gutierrez.....	025	Testamentaria de D. Agustin Frias y Tovar	200	„ y D ^a Ana Acevedo.....	400
„ Isidoro Alvarado.....	300	Testamentaria de D. Agustin Frias y Servin	200	D. Tiburcio Zárate.....	400
„ Ignacio Irejo.....	100	D. Andres Vidal.....	025	D ^a Josefa Echeverria.....	025
„ José M. Mendez.....	500	„ Antomo Frias y Herrera.....	025	Testamentaria de D. Domingo Letona.....	050
„ Juan Arciniega.....	025	„ Andres Sanfuentes.....	200	D. Vicente Cosio.....	150
„ José Atilano Maldonado.....	200	„ Antonio Rodriguez Velasquez.....	025	„ Victor Cobarrubias.....	300
„ José Maria Aguilar.....	050	„ Amado de Jesus Herrera.....	050	„ Agustina Fernandez de Cordova.....	500
„ José M. Arana.....	050	Testamentaria de D. Antonio Mondragon	100	„ Manuel y D. José Rubio.....	400
„ Luis Gutierrez.....	100	D. Joaquin Cabañas y hermanos.....	400	Br. D. Manuel Ecala.....	100
„ Luis Rebilla.....	025	„ Antonio Camargo por el Sr. D. V. M.	050	D. Atilano Valencia.....	100
„ Mariano Arce.....	025	„ Bernabé Loyola por D. Timoteo Fer-		Lic. D. Rafael Martinez Perea.....	200
„ Miguel Frias.....	050	„ nandes de Jauregui.....	1.000	D. Ramon de Vicente.....	200
„ Marcelino Cortez.....	050	„ Bernardino J. Jimenez.....	200	„ Juan de Vicente.....	200
„ Manuel Muños.....	050	„ Crescencio Mena.....	500	D ^a Dolores Guerrero.....	100
„ Manuel Carabajal.....	200	„ Cenovio Chinchon.....	050	D. José Acevedo.....	200
„ Manuel Salgado.....	050	„ Hipólito Carmona.....	050	Testamentaria del P. Avilez.....	050
„ Pedro Quintana.....	025	D ^a Dolores Gil y Obregon.....	050	D. Bonifacio Carmona.....	050
„ Pedro Bustos.....	050	Testamentaria de D. Cayetano Chavez.....	200	„ Silverio Frias.....	100
„ Pedro Castro.....	025	D. Encarnacion Arteaga.....	050	Testamentaria del P. Badillo.....	050
„ Ramon Veraza.....	150	„ Eulalio Leon.....	050	D ^a Guillerma Gomez.....	050
„ Ramon Barragan.....	050	„ Francisco Lámbarri.....	100	Señores Ocios.....	500
D ^a Rafaela Velasco.....	050	„ Francisco Marina.....	050	Sr. D. José Miguel Echeverria.....	200
D. Rafael Aguilar.....	150	„ Francisco Frias y Herrera por sí y sus		SS, Castera y Siliceo.....	400
D ^a Rosalia Rodriguez.....	025	„ sobrinos.....	100	„ Rubio (D. Joaquin) y Castro.....	400
D. Simon Terán.....	300	„ Francisco G. Cobo.....	100	D. Estevan Lamadrid por la Hacienda de	
„ Tranquilino Aguilar.....	025	„ Manuel Cobo.....	100	„ la Griega.....	150
„ Tomas Rangel.....	050	D. Gerónimo Gutierrez.....	050	„ Jesus Araujo.....	300
„ Vicente Rodriguez.....	025	„ Ignacio Alvarado.....	100	Sr. Linder.....	200
„ Vicente Chavez.....	050	Br. D. Ignacio Cabrera por si y por la Tes-		Lic. D. Roque Muñoz: por sí y por los SS.	
„ Joaquin Espino Barros.....	500	„ tamentaria del P. Baes.....	100	„ Tagle.....	1.000
„ José de Jesus Monsalve.....	025	D. José M. Siurob.....	050	Lic. D. Jesus M. Vasquez.....	100
„ Ramon Monsalve.....	025	„ José A. Septien.....	200	D. Carlos Rubio.....	1.000
„ Manuel José Bayas.....	050	„ José M. Barrón.....	050	D ^a Refugio Rodriguez.....	1.000
		„ José Guadalupe Barragan.....	200		
		„ Juan N. Borja.....	050		

Total \$27. 279.

Angel Dueñas.

Nemesio Escoto.

JOSÉ M. ARTEAGA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, hago entender:

Que habiendo sufrido las rentas públicas un trastorno ocasionado porque los compradores de fincas que pertenecian á corporaciones eclesiásticas, no han hecho las manifestaciones correspondientes de sus nuevas propiedades á las Administraciones de rentas, para que estas oficinas fôrmen sus liquidaciones y procedan al cobro de la contribucion: en uso las ámplias facultades con que me hallo investido, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 55.—Artículo 1º Los individuos que conforme á la ley de 13 de Julio de 1859 hallan comprado fincas que pertenecieron al Clero y los que han entrado en posesion de las que adquirieron por la de 25 de Junio de 1856, harán manifestaciones á la Administracion de rentas del lugar en que se hallaren ubicadas, expresando la calle y manzana en que estubiere cada finca y el número ó letra con que esté marcada ó le corresponda.

Art. 2º Los que no cumplieren con lo prevenido en el artículo anterior, dentro del perentorio plazo de ocho dias contados desde esta fecha, se entenderá que renuncian los derechos que han adquirido á las fincas y la Gefatura de Hacienda podrá considerarlas en los remates que practique conforme á la ley.

Art. 3º Por haber pagado la Gefatura de Hacienda las contribuciones de las fincas de que se trata, hasta el dia 31 de Marzo último, los nuevos propietarios la comenzaron á causar desde 1º del próximo pasado Abril.

Art. 4º Estando ordenado por la ley de Hacienda de 5 del último Setiembre, que las fincas causan la contribucion sobre la cantidad en que están valuadas últimamente; las Administraciones se sugetarán á los valores que existen en sus archivos, procurando mandar formarlos de aquellas fincas que no los tengan, ó que notable y notoriamente hallan alterado su valor por mejoras ó deterioros; y solo

tomarán por base para el cobro, los precios en que hayan sido compradas cuando falte el valor y á lo pronto se dificulte su formacion. Esto mismo se observará en toda traslacion de dominio.

Art. 5º Cuando los causantes no estubieren conformes con los valores que de sus fincas existan en las Administraciones de rentas, podrán mandarlas valuar por su parte y á su costa, y se practicará lo siguiente: Si este valor estubiere conforme con el de la oficina, se estará á él para el pago de contribuciones; si estubiere mas alto ó bajo que aquél pero que la diferencia no pase de la octava parte de la suma de ambos valores, se tomará la mitad de la suma para deducir dicha contribucion; por último, si la diferencia de los valores fuere mas que el de la octava parte, se nombrará por ambas un perito tercero en discordia; procediendose en esto y en todo lo demas conducente, ál decreto general reglamentario de valores de 7 de Noviembre de 843.

Art. 6º Se renuevan todas las disposiciones que obligan á los Jueces y Escribanos á dar aviso á las Administraciones de rentas respectivas, de las escrituras de traslacion de dominio de bienes, y de toda clase de contratos que se otorguen ante ellos, no debiendo expedirse los testimonios correspondientes, hasta que dichas oficinas les hallan contestado quedar satisfechas las contribuciones ó derechos que se hubieren vencido hasta el trimestre dentro del cual se haya hecho el contrato.

Art. 7º Las Administraciones de rentas luego que reciban las noticias de traslacion de dominio, procederán á liquidar y cobrar lo que adeude el vendedor, no solo por la finca de que se trate, sino por todos sus demas bienes para que vaya conforme la contabilidad, expidiendo la respectiva constancia del pago, al Juez ó Escribano que hubiere dado el aviso.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Mayo 4 de 1861.

José María Arteaga.

Luciano Frias y Peto,
secretario.

JOSE M. ARTEAGA

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro, á todos sus habitantes, hago entender:

CONSIDERANDO: que los distritos del Estado han sido ocupados por los facciosos de la Sierra. Que esta Capital está inmediatamente amagada por ellos. Que se debe salvar á todo trance; así como las instituciones que la Nacion se ha dado á costa de tantos sacrificios. Que para ello se hace preciso recurrir á medidas extraordinarias, que no surtirian sus efectos si se llevaran en el estado normal, cuando ellason excepcionales. En uso de las amplias facultades con que me hallo investido y las que me concede la ordenanza del Ejército, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue: Núm. 56.—Artículo 1º Se declara en estado de sitio los pueblos del Estado. En consecuencia reasume los mandos de él, el Gefe militar á quien corresponde. Art. 2º Tan luego como en tres distritos del Estado se restablezca la paz y cese el peligro que amaga á esta Capital, volverán á desempeñar sus funciones las autoridades que por este decreto las suspenden hoy. Art. 3º Toda persona á quien se averigüe estar en contacto con los facciosos de la Sierra ó que de algun modo los favorezca, será juzgada y castigada en los términos de que habla el decreto núm. 47 del Gobierno del Estado, que está vigente. Art. 4º Para el caso de que las fuerzas del Estado tengan que moverse en persecusion del enemigo dentro ó fuera de él, se establece en esta Capital una junta neutral, á cuyo cargo estará la conservacion de la tranquilidad pública y los intereses particulares. Art. 5º Esta junta queda ampliamente facultada para promover todo aquello que sea conveniente á fin de obligar á los Ciudadanos á que se armen en defensa de los deberes que se les impone en el artículo anterior. Art. 6º Si se averiguare que por negligencia ó mala fé se altera la tranquilidad pública al moverse la fuerza segun convenga, y que, por lo mismo los intereses de los particulares sufren algunos descalabros: tanto la junta como los demas Ciudadanos á quienes por el artículo anterior se encomienda la conservacion de la tranquilidad de esta Capital, son responsables con sus bienes y personas de los males que se hallan causado; de estos bienes les serán indemnizadas las pérdidas, á los que hubieren sido perjudicados de alguna manera. Art. 7º Ni el cargo de vocal de la Junta neutral, ni la obligacion de concurrir armado á la defensa de los intereses, para que ellos no sean saqueados, puede renunciarse, sino es por causa de impedimento fisico ó moral, calificado por la autoridad militar ó por la junta en su caso. Art. 8º Son vocales de la junta neutral los CC. Manuel Acevedo. Trinidad Rivera. Francisco Marroquín. Crescencio Mena. Carlos Rubio. Manuel Abasolo. Clemente Cosío. Timoteo F. de Jauregui. Ramon de Vicente. Vicente Chavez. Art. 9º La junta neutral se reunirá en el antiguo palacio nacional para que comience sus funciones dos horas despues de que hallan recibido sus nombramientos los vocales.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Mayo 18 de 1861.

JOSE MARIA ARTEAGA, GOBERNADOR

nador Constitucional del Estado libre y Soberano de Querétaro, y Jefe de las fuerzas de esta guarnicion, á todos sus habitantes sabed, Que:

CONSIDERANDO: que los distritos del Estado han sido ocupados por los facciosos de la Sierra.

Que esta Capital está inmediatamente amagada por ellos.

Que se debe salvar á todo trance; así como las instituciones que la Nacion se ha dado á costa de tantos sacrificios.

Que para ello se hace preciso recurrir á medidas extraordinarias, que no surtirian sus efectos si se llevaran en el estado normal, cuando ellason excepcionales.

En uso de las amplias facultades con que me hallo investido y las que me concede la ordenanza del Ejército, he tenido por conveniente y necesario decretar lo que sigue:

Núm. 56.—Artículo 1º Se declara en estado de sitio los pueblos del Estado. En consecuencia reasume los mandos de él, el Gefe militar á quien corresponde.

Art. 2º Tan luego como en tres distritos del Estado se restablezca la paz y cese el peligro que amaga á esta Capital, volverán á desempeñar sus funciones las autoridades que por este decreto las suspenden hoy.

Art. 3º Toda persona á quien se averigüe estar en contacto con los facciosos de la Sierra ó que de algun modo los favorezca, será juzgada y castigada en los términos de que habla el decreto núm. 47 del Gobierno del Estado, que está vigente.

Art. 4º Para el caso de que las fuerzas del Estado tengan que moverse en persecusion del enemigo dentro ó fuera de él, se establece en esta Capital una junta neutral, á cuyo cargo estará la conservacion de la tranquilidad pública y los intereses particulares.

Art. 5º Esta junta queda ampliamente facultada para promover todo aquello que sea conveniente á fin de obligar á los Ciudadanos á que se armen en defensa de los deberes que se les impone en el artículo anterior.

Art. 6º Si se averiguare que por negligencia ó mala fé se altera la tranquilidad pública al moverse la fuerza segun convenga, y que, por lo mismo los intereses de los particulares sufren algunos descalabros: tanto la junta como los demas Ciudadanos á quienes por el artículo anterior se encomienda la conservacion de la tranquilidad de esta Capital, son responsables con sus bienes y personas de los males que se hallan causado; de estos bienes les serán indemnizadas las pérdidas, á los que hubieren sido perjudicados de alguna manera.

Art. 7º Ni el cargo de vocal de la Junta neutral, ni la obligacion de concurrir armado á la defensa de los intereses, para que ellos no sean saqueados, puede renunciarse, sino es por causa de impedimento fisico ó moral, calificado por la autoridad militar ó por la junta en su caso.

- Art. 8º Son vocales de la junta neutral los CC. Manuel Acevedo. Trinidad Rivera. Francisco Marroquín. Crescencio Mena. Carlos Rubio. Manuel Abasolo. Clemente Cosío. Timoteo F. de Jauregui. Ramon de Vicente. Vicente Chavez.

Art. 9º La junta neutral se reunirá en el antiguo palacio nacional para que comience sus funciones dos horas despues de que hallan recibido sus nombramientos los vocales.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado. Querétaro, Mayo 18 de 1861.

Jose Maria Arteaga

Luciano Frias y Soto, secretario.

